

2019-07-10 16:03:56, 15871	
ID:	15871
Submitted at:	2019-07-10 16:03:56
IP:	10.4.151.66
Username:	-
User full name:	-
User-ID:	0
Browser:	Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/75.0.3770.100 Safari/537.36
Submitter operating system:	win
Payment Transaction ID:	
Payment Transaction date:	0000-00-00 00:00:00
Payment Testaccount:	No
Payment Download Tries:	0
Data:	
Nombre y Apellido:	Héctor Capraro; Ligia Pérez
Dirección de correo:	lperez@juschubut.gov.ar
Provincia:	Chubut
Ciudad:	RawsonChubut
Artículo / Referencia del aporte 1:	Art. 220. Exenciones legales.
Texto del Aporte 1:	<p>Se sugiere se elimine su texto.</p> <p>La norma establece una exención subjetiva general que alcanza la exención fiscal judicial. Tal exención no solo se contrapone con lo normado en el art. 17 de la Ley XXIV N° 13 y el art. 5 del Código Fiscal, sino que contradice la propia naturaleza tributaria, que exige que la supresión de los tributos debe establecerse con precisión e interpretarse con criterio restrictivo. Por otro lado, se opone con el criterio fiscal adoptado por este STJ.</p>
Artículo / Referencia del aporte 2:	Art. 221. Alcance y sentido de
Texto del Aporte 2:	<p>Se sugiere se elimine su texto.</p> <p>Se reitera sobre el particular lo señalado en el proyecto de art. 220.</p> <p>El texto proyectado contiene la carga del Estado de eliminar todo obstáculo que dificulte o entorpezca el acceso a la justicia, considerando a la tasa judicial como un obstáculo para su acceso.</p> <p>De aprobarse el texto, nos encontraríamos en la situación en la que exigir el pago del tributo -en los tiempos y formas que establece la Ley de Tasa Judicial-</p>

conllevaría al Poder Judicial a incurrir en la ilegalidad prescripta por la norma proyectada.

Por otro lado, se adentra en una posición ya superada que consideraba el tributo como un limitante al acceso de la justicia.

Artículo / Referencia del aporte 3:

Art. 222. Beneficio de litigar

Texto del Aporte 3:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que

se debe intervenir.

2° La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

3° El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de

sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo. Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 4:

Art. 223. Requisitos de la sol

Texto del Aporte 4:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.

2º La invocación y ofrecimiento de la

prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

3° El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL.

EFFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de cumplimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la

limitación señalada en este artículo. Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 5:

Art. 224. Procedimiento. Vista

Texto del Aporte 5:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.

2º La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los

interrogatorios para los testigos.

3° El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de

los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 6:	Art. 225. Oposición al beneficio
Texto del Aporte 6:	<p>El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.</p> <p>Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:</p> <p>Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.</p> <p>En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.</p> <p>Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).</p> <p>El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.</p> <p>Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:</p> <p>1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.</p> <p>2º La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.</p> <p>3º El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de</p>

declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Articulo / Referencia del aporte 7:

Art. 226. Beneficio provisiona

Texto del Aporte 7:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa

oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.

2º La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

3º El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vita a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado.

Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en

estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 8:

Art. 227. Efectos de la conces

Texto del Aporte 8:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.
- 2º La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.
- 3º El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZº. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a

la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZº. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZº. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte

resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV Nº13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de cumplimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZº. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 9:

Art. 228. Nueva solicitud

Texto del Aporte 9:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZº.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZº. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:
1º La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.

2º La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.

3º El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZº. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vita a la Oficina de Tasa

Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o parcialmente, o denegarlo. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZº. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZº. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación. El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo

al trámite para el que se lo solicita.
En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.
De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Artículo / Referencia del aporte 10:

Art. 229. Incidente de mejoram

Texto del Aporte 10:

El texto propuesto de los arts. 222 a 229, se aparta de la modificación legislativa oportunamente elevada por este STJ a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

Se sugiere se reemplacen los arts. precitados por los siguientes:

Art. XYZ°.- PROCEDENCIA. Los que carecieran de recursos económicos podrán solicitar antes de presentar la demanda o

en cualquier estado del proceso, la concesión del Beneficio de litigar sin gastos, según las disposiciones contenidas en este Capítulo.

En la concesión del beneficio no será obstáculo que el peticionario tenga los medios para procurarse su subsistencia y la de aquellos que de él dependan, siempre y cuando aporte pruebas de la imposibilidad de afrontar los gastos causídicos.

Para que el beneficio alcance a la Tasa Judicial, deberá haber sido solicitado de manera anterior o simultánea con la presentación judicial generadora del hecho imponible. Deberá cumplirse, además, con los requerimientos que sobre el particular establezca el Superior Tribunal de Justicia (STJ).

El beneficio de litigar sin gastos tramitará por cuerda separada del proceso principal a los efectos de la provisión y diligenciamiento de la prueba ofrecida.

Artículo XYZ°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

- 1° La mención de los hechos que funden la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.
- 2° La invocación y ofrecimiento de la prueba que demuestre la imposibilidad de obtener recursos y la onerosidad del proceso. Deberán acompañarse los interrogatorios para los testigos.
- 3° El cumplimiento de los requisitos establecidos por el STJ con carácter de declaración jurada bajo pena de inadmisibilidad.

Artículo XYZ°. TRASLADO Y RESOLUCION. Producida la prueba, se dará traslado por CINCO (5) días comunes al peticionante y a la otra parte. Una vez contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Juez correrá vista a la Oficina de Tasa Judicial, dependiente de la Administración General del STJ. Contestada la vista, el Juez resolverá otorgar el beneficio total o

parcialmente, o denegarlos. En el primer caso, la resolución será apelable con efecto devolutivo.

Si se comprobara la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionante una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar.

Artículo XYZ°. CARACTER DE LA RESOLUCIÓN. La resolución que denegara o acordara el beneficio no causará estado. Si fuera denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución. Dicha reiteración podrá requerirla por única vez.

La resolución que lo concediere podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrara que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio. Igual facultad tendrá la Oficina de Tasa Judicial, en relación al tributo. El STJ reglamentará las situaciones en que la Oficina de Tasa Judicial estará facultada a solicitar se deje sin efecto la franquicia en relación con la tasa judicial.

La impugnación se sustanciará por el trámite de incidentes.

Artículo XYZ°. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones del peticionante estarán exentas del pago de los gastos judiciales. Estos serán satisfechos, así como las costas que se le impusieran, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspenderá el procedimiento principal, salvo que la causa principal se encuentre en estado para dictar sentencia definitiva, caso en el cual, el Juez suspenderá el trámite del proceso principal hasta que se dicte resolución definitiva del beneficio en trámite.

El beneficio de litigar sin gastos alcanza solo al trámite para el que se lo solicita.

En el caso de la tasa judicial, caduca de pleno derecho cuando no se instare su

curso dentro del plazo de seis (6) meses. El beneficio de litigar sin gastos debe estar resuelto en forma previa al dictado de la sentencia en primera instancia.

De igual modo, la incidencia de oposición interpuesta por el obligado tributario al pago de la tasa de justicia -según el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley XXIV N°13 o el que en el futuro lo reemplace- caduca de pleno derecho cuando no se instare su curso dentro del término de seis (6) meses, y al igual que el beneficio, debe estar resuelto en forma definitiva con antelación a que recaiga sentencia definitiva de primera instancia. Si se dictara sentencia definitiva y la oposición se encontrara pendiente de resolución, se liquidará la Tasa Judicial como si se hubiera rechazado, dado que la falta de ungimiento le es imputable al interesado.

Artículo XYZ°. ALCANCE. Aquel que obtuviera el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; sí venciera en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

Igual facultad tendrá el Superior tribunal de Justicia en relación a la tasa judicial.

Articulo / Referencia del aporte 11:	Seleccione_el_articulo_o_refer
aviso:	Para realizar más aportes, luego de enviar estos, por favor vuelva a repetir el proceso completando un nuevo formulario.
Comentarios:	Se continúa con los aportes a los arts. 503 y 507 en un nuevo formulario.